

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-39-2024, emitida el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-39-2024

LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que el 30 de julio de 2024, vía correo electrónico, el Centro Nacional de Despacho de ETESA (CND-ETESA), remitió a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), nota sin número de referencia y anexos que le acompañan, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

“(...) luego de agotarse la investigación o trámite que corresponda, le ORDENE al Ente Operador Regional acoger para el trámite respectivo el Recurso de Reconsideración presentado por el CND/ETESA el día 10 de julio de 2024, contra la nota EOR-GM-26-06-2024-0462 de 26 de junio de 2024, que da respuesta a la solicitud de revisión de DTER de mayo de 2024, contenida en la nota ETE-DCND-GME-MER-506-2024 de 16 de junio de 2024 (...)”

II

Que el 6 de agosto de 2024, mediante el auto CRIE-S-01-06-08-2024, la CRIE tuvo por presentado la nota remitida por el CND-ETESA y le previno, entre otros aspectos, a que cumpliera con lo siguiente:

“(...) proceda a aclarar su pretensión, indicando de forma precisa corresponde a: 1) solicitud de investigación o denuncia, conforme lo estipulado en el apartado 2.4 del Libro IV del RMER; o 2) procedimiento de arbitraje en contra del (...) EOR (...) conforme lo dispuesto en el apartado 1.10 del libro antes referido. Al respecto, debe tomar en consideración que las opciones planteadas tienen diferentes efectos sobre el acto administrativo realizado por el EOR (...)”

III

Que el 13 de agosto de 2024, mediante nota sin número de referencia, el CND-ETESA dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión en el auto CRIE-S-01-06-08-2024.

IV

Que el 21 de agosto de 2024, mediante el auto CRIE-DEN-02-2024-21-08-2024, la CRIE tuvo por presentados los documentos remitidos por el CND-ETESA, vía correos electrónicos

del 30 de julio y del 13 de agosto de 2024, respectivamente. Asimismo, se le informó que el escrito presentado sería tramitado de conformidad con lo establecido en el apartado 2.4 “Investigaciones y denuncias” del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER). Por su parte, se previno al CND-ETESA, entre otros aspectos, a que cumpliera con lo siguiente:

“(...) cumpla con: presentar escrito en el que se realice una ‘ (...) identificación clara y precisa del presunto incumplimiento a la Regulación Regional, con referencia al fundamento técnico y normativo que corresponda (...)”

V

Que el 26 de agosto de 2024, mediante nota sin número de referencia, el CND-ETESA dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión en el auto CRIE-DEN-02-2024-21-08-2024.

VI

Que el 6 de septiembre de 2024, mediante el auto CRIE-DEN-02-2024-06-09-2024, la CRIE notificó al CND-ETESA que tuvo por subsanada la prevención realizada mediante auto CRIE-DEN-02-2024-21-08-2024 del 21 de agosto de 2024, dentro del expediente CRIE-DEN-02-2024. Asimismo, en el mismo auto, se confirió audiencia al Ente Operador Regional (EOR) para que se pronunciara sobre los hechos descritos en la solicitud de investigación y remitiera la documentación relacionada a los hechos investigados, habiendo puesto a su disposición el expediente de la solicitud de investigación, asimismo se solicitó al EOR información complementaria.

VII

Que el 26 de septiembre de 2024, mediante nota sin número de referencia, el EOR dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión en el auto CRIE-DEN-02-2024-06-09-2024.

VIII

Que el 5 de noviembre de 2024, por medio del informe SV-19-2024/GM-63-10-2024/GJ-84-2024, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE recomendó a la Junta de Comisionados de la CRIE, desestimar la solicitud de investigación presentada por el CND-ETESA en contra del EOR, en la que señala que dicho Ente pudo haber incumplido con la Regulación Regional en el marco de la aplicación de intereses por mora en el DTER de mayo de 2024, así como el rechazo del recurso de reconsideración presentado por el CND-ETESA.

CONSIDERANDO

I

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del

Mercado Eléctrico Regional (MER). Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 22 de dicho Tratado Marco, dentro de sus objetivos generales está: *“a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. // b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento. (...)”*.

II

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Tratado Marco, la CRIE tiene la facultad de: *“h. Imponer las sanciones que establezcan los protocolos en relación con los incumplimientos a las disposiciones del Tratado y sus reglamentos.”*, esta facultad sancionatoria recae exclusivamente sobre la CRIE, tal como se confirma en el artículo 25 del Segundo Protocolo al Tratado Marco (Segundo Protocolo).

III

Que, conforme a lo estipulado en el artículo 21 del Segundo Protocolo, la CRIE vigilará el cumplimiento de la Regulación Regional *“(...) integrada por el Tratado Marco, sus Protocolos, reglamentos y las resoluciones de la CRIE, e impondrá las sanciones que procedan de acuerdo a lo establecido en el presente protocolo.”*. Asimismo, en virtud del artículo 22 del mismo marco normativo, las sanciones solo podrán imponerse por los incumplimientos tipificados en dicho Protocolo y bajo los procedimientos establecidos por la CRIE en los Reglamentos respectivos.

IV

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo, los agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligado a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional.

V

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Tratado Marco, el EOR es el ente operador del MER, con personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia. Por su parte, el artículo 28 del referido Tratado Marco, establece que, dentro de los principales objetivos y funciones del EOR la de llevar a cabo la gestión comercial de las transacciones entre agentes del Mercado.

VI

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.6.1 del Libro II del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), el EOR, con base en la información resultante de la conciliación de todas las transacciones comerciales que realizan los agentes en el MER, elaborará el Documento de Transacciones Económicas Regional (DTER) que servirá de soporte para facturar y liquidar los pagos y cobros entre los agentes del MER y los OS/OMS.

Asimismo, el numeral 2.9.4.1 del Libro II del mismo cuerpo normativo, establece que el no pago de las obligaciones de los agentes en el MER o el OS/OM en la fecha de vencimiento del respectivo documento de cobro, como se ha establecido en el numeral 2.9.2 del Libro II, causará la liquidación de intereses de mora a cargo del agente u OS/OM respectivo, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta el día efectivo de pago. Por último, el numeral 1.8.1.1 del Libro IV del RMER establece que podrá interponerse el recurso de reconsideración contra los actos de carácter particular y general emitidos por el EOR y que estén destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros.

VII

Que el apartado 2.4 del Libro IV del RMER establece el procedimiento para la atención de solicitudes de investigación y denuncias que se presenten en la CRIE por posibles incumplimientos a la Regulación Regional. Este apartado señala, entre otras cosas, que la CRIE es responsable de analizar el mérito de la denuncia, recopilar la información y documentación necesaria y, en caso de corresponder, iniciar el proceso sancionatorio o recomendar a la Junta de Comisionados la desestimación de las solicitudes de investigación o denuncia. Esta recomendación se realiza cuando, a la luz de los hechos e información presentada, se determina que no procede iniciar un procedimiento sancionatorio.

VIII

Que el CND-ETESA solicitó la investigación para evaluar si las acciones del EOR en el marco de la aplicación de intereses por mora en el pago del Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER) de abril de 2024 y la no admisión del recurso de reconsideración presentado, podrían representar un incumplimiento a la Regulación Regional. En virtud de lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2.4 del Libro IV del RMER, se procede a analizar los aspectos formales y de fondo de la mencionada solicitud de investigación, de la siguiente manera:

- **ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN POR LA FORMA**

Legitimación

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2.4.2 del Libro IV del RMER, cualquier persona que desee que la CRIE investigue un posible incumplimiento de la Regulación Regional puede presentar solicitudes de investigación o denuncia ante la CRIE. En virtud de lo anterior, la entidad Centro Nacional de Despacho de ETESA (CND-ETESA), en su calidad de operador del sistema y del mercado (OS/OM) de Panamá, tiene plena legitimación para actuar como lo ha hecho.

Representación

La entidad CND-ETESA, mediante nota del 30 de julio de 2024, presentó ante la CRIE solicitud de investigación con aclaración presentada mediante notas del 13 y 26 de agosto de 2024. Esta solicitud fue presentada por conducto del señor Victor González, apoderado especial de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., quién acreditó su calidad con copia

simple de la Escritura Pública número 12,792, de fecha 14 de octubre de 2019, autorizada por el Notario Público Quinto del Circuito Notarial de Panamá, licenciado Julio Cesar de León Vallejos.

Los documentos presentados por el CND-ETESA para estos efectos fueron: a) Copia del certificado de existencia de la sociedad Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.; b) Copia del poder que acredita la representación del ingeniero Victor González ante el Mercado Eléctrico Regional; y c) Copia del pasaporte del ingeniero Victor González.

Pruebas

La entidad CND-ETESA acompañó a la solicitud de investigación, copia de los siguientes documentos:

- Copia de la nota EOR-GM-11-06-2024-430 del 11 de junio de 2024.
- Copia de la nota ETE-DCND-GME-MER-506-2024 del 18 de junio de 2024.
- Copia de la nota EOR-GM-26-06-2024-462 del 26 de junio de 2024.
- Copia del recurso de reconsideración presentado por el CND/ETESA ante el EOR.
- Copia de correos electrónicos del acuse de recibo del recurso de reconsideración.
- Copia de la nota EOR-GM-15-07-2024-0497 del 15 de julio de 2024.
- Copia de la nota EOR-GM-11-07-2024-0495 del 11 de julio de 2024.
- Copia de la nota ETE-DCND-GME-MER-537-2024 del 12 de julio de 2024.
- Copia de la nota EOR-GM-13-05-2024-0386 del 13 de mayo de 2024.
- Copia de la nota ETE-DCND-GME-MER-402-2024 del 27 de mayo de 2024.
- Copia de correo EOR del 28 de mayo de 2024, donde informa recepción de fondos en la cuenta de liquidación.
- Copia de la nota EOR-GM-28-05-2024-0418 del 28 de mayo de 2024.
- Copia de la nota EOR-GM-28-05-2024-0419 del 28 de mayo de 2024.
- Copia de la nota ETE-DCND-GME-MER-412-2024 (adjunta mensaje Swift) del 6 de junio de 2024.

Dichos documentos han sido objeto de valoración y análisis por parte de esta Comisión, junto con los argumentos vertidos por la entidad CND-ETESA.

Cumplimiento de formalidades de la denuncia

La entidad CND-ETESA presentó una solicitud de investigación vía correo electrónico, señalando el posible incumplimiento que, a su juicio, ha cometido el EOR. Dicha solicitud, luego de prevenido por la CRIE, se fundamentó en argumentos técnicos y normativos presentados por el solicitante.

En virtud de lo anterior, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de investigación, conforme a lo establecido en el numeral 2.4.4 del Libro IV del RMER, es procedente que la CRIE valore el mérito de ésta.

Información adicional requerida por la CRIE

El 6 de septiembre de 2024, mediante el auto CRIE-DEN-02-2024-06-09-2024, la CRIE tuvo por subsanada la prevención realizada al CND-ETESA. En el mismo auto, la CRIE puso a disposición de las partes (CND-ETESA y EOR), el expediente de la solicitud de investigación. Además, solicitó al EOR que se pronunciara sobre dicha solicitud y que remitiera la documentación relacionada a los hechos investigados.

Asimismo, requirió al Operador Regional, que cumpliera con realizar lo siguiente:

- Remita el documento que contenga el procedimiento interno aprobado para la atención de recursos de reconsideración.
- Conceda acceso a los archivos cargados en la página web del EOR, en la sección de “MER/ Marco Regulatorio/ recursos de reconsideración”. Lo anterior, con el objeto de conocer la formalidad que sigue el EOR para tramitar dichos recursos y revisar los documentos que conforman el expediente.
- Informe sobre cualquier actividad (talleres, publicaciones, entre otras) que haya llevado a cabo para difundir a los agentes y a los OS/OMS sobre la forma en la que se debe presentar el recurso de reconsideración, así como la utilización del correo electrónico “r.reconsideracion@enteoperador.org” como medio para recibir los recursos de reconsideración que se presenten ante el EOR.

Los documentos requeridos al EOR fueron remitidos a esta Comisión mediante correo electrónico del 26 de septiembre de 2024.

• ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN POR EL FONDO

Situación objeto de la investigación

Mediante la nota del 30 de julio de 2024, con aclaración presentada mediante notas del 13 y 26 de agosto de 2024, el CND-ETESA, OS/OM de Panamá, solicitó a la CRIE llevar a cabo una investigación para determinar si el EOR incumplió la Regulación Regional en el proceso relacionado con la asignación de intereses por mora por el pago del DTER de mayo de 2024. Además, el CND-ETESA solicitó que se revisara la decisión del EOR de rechazar el recurso de reconsideración presentado para impugnar la aplicación de dichos intereses.

El pago del DTER correspondiente al mes de abril de 2024 debía realizarse con fecha límite el 27 de mayo de 2024. De acuerdo con la información remitida por el CND-ETESA, éste realizó la transferencia de pago el 27 de mayo de 2024, sin embargo, los fondos fueron acreditados en la cuenta liquidadora del EOR hasta el 28 de mayo. El solicitante señaló que este retraso se debió a que el lunes 27 de mayo era un día festivo en los Estados Unidos, información que este desconocía. Debido a que los fondos fueron recibidos hasta el 28 de mayo de 2024, el EOR aplicó intereses por mora en el DTER del mes de mayo de 2024, aspecto que el CND-ETESA considera injustificado, ya que el retraso fue causado por un evento externo y, que, a su juicio, esto no afectó el proceso de liquidación. A pesar de solicitar una revisión de la aplicación de estos intereses por mora, el EOR rechazó la petición,

manteniendo su posición y posteriormente, rechazó el recurso de reconsideración por un error formal en la dirección de envío.

Derivado de lo anterior, la presente investigación se centra en evaluar si las acciones del EOR relacionadas con la aplicación de intereses por mora en el pago del DTER de abril de 2024 y la no admisión del recurso de reconsideración presentado por el CND-ETESA se encuentran conforme a lo establecido en la Regulación Regional. A partir de este análisis, se determinará si existen elementos para considerar que hubo posibles incumplimientos a la Regulación Regional durante estos trámites.

Hipótesis del caso

La solicitud de investigación presentada por el CND-ETESA en contra del EOR se centra en que la aplicación de intereses por mora en el DTER de mayo de 2024, por el pago tardío del DTER de abril de 2024, así como en el posterior rechazo del recurso de reconsideración por parte del EOR. El CND-ETESA sostiene que estas acciones podrían representar un incumplimiento de la normativa regional establecida en el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER). El CND-ETESA argumenta que el EOR no tuvo en cuenta adecuadamente las circunstancias extraordinarias que causaron el retraso en la recepción de los fondos y que su decisión fue demasiado estricta al no permitir la subsanación de errores formales en la presentación del recurso. A continuación, se expone las hipótesis que se analizarán:

Primero, en cuanto a la aplicación de intereses por mora, el CND-ETESA sostiene que el pago correspondiente al DTER de abril de 2024 fue realizado el 27 de mayo de 2024, dentro del plazo establecido. Sin embargo, debido a un día festivo bancario en EE. UU. (Memorial Day), los fondos no estuvieron disponibles en la cuenta liquidadora del EOR hasta el 28 de mayo de 2024, lo que provocó la aplicación de intereses por mora por parte del EOR. De acuerdo con el numeral 2.9.4.1 del Libro II del RMER, el EOR está facultado para aplicar intereses de mora cuando *“no se realice el pago de las obligaciones en la fecha de vencimiento”*. Al respecto, el CND-ETESA sostiene que, si bien los fondos llegaron un día tarde, este retraso no afectó los procesos de liquidación, ya que, según el numeral 2.9.3.6 del RMER, el EOR pudo realizar la liquidación de las transacciones sin ningún perjuicio para los acreedores, dado que los fondos estuvieron disponibles en la primera hora laborable del día siguiente. Por tanto, el CND-ETESA sostiene que la aplicación de intereses fue innecesaria y no justificada en este contexto.

Segundo, la investigación también abarca el rechazo del recurso de reconsideración presentado por el CND-ETESA. El EOR rechazó dicho recurso argumentando que no fue enviado a la dirección de correo electrónico específica designada para la presentación de recursos, tal como lo indica su página web. El CND-ETESA defiende que, aunque el recurso fue enviado a otras direcciones de correo oficiales del EOR, debió habersele permitido subsanar este error formal. Al respecto, según el numeral 1.8.2.5 del Libro IV del RMER, cuando se advierten deficiencias formales en la presentación de un recurso, el recurrente debe ser notificado y otorgársele un plazo de cinco días hábiles para corregirlas. El CND-ETESA considera que el EOR vulneró este derecho al no ofrecer la oportunidad de subsanar el error y rechazar directamente el recurso.

Metodología

Para investigar los supuestos incumplimientos a la Regulación Regional cometidos por el EOR, es fundamental utilizar metodologías que permitan una evaluación rigurosa, sistemática y objetiva de la evidencia disponible. En este caso, se empleó una metodología cualitativa, la cual permite abordar la investigación de manera integral mediante el uso de datos descriptivos, como los argumentos y evidencias presentados por el CND-ETESA y la respuesta del EOR, además de la consulta de la Regulación Regional aplicable. Esta metodología permite obtener una comprensión detallada de las alegaciones y defensas de manera objetiva.

Análisis de los argumentos y descargos

Con base en la solicitud de investigación presentada por el CND-ETESA y en cumplimiento de los objetivos generales de la CRIE, específicamente el dispuesto en el inciso “a” del artículo 22 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), que establece: “*Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios*”, así como en el ejercicio de su función de supervisión y vigilancia del cumplimiento de la Regulación Regional, conforme a lo estipulado en el Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Segundo Protocolo) y el RMER, la CRIE, mediante el auto CRIE-DEN-02-2024-06-09-2024, confirió audiencia al EOR con el propósito de que éste se pronunciara sobre los hechos descritos en la solicitud de investigación y remitiera la documentación que considerara relevante para los hechos investigados.

Una vez recopilada la información pertinente, se procedió a realizar un análisis de ésta, así como de los argumentos presentados por el CND-ETESA y los descargos presentados por el EOR, con el objetivo de determinar la existencia de posibles incumplimientos a la Regulación Regional por parte del Operador Regional.

A continuación, se presentan los argumentos del CND-ETESA, los descargos del EOR, así como el análisis efectuado por la CRIE sobre ambos.

Al respecto, cabe precisar los siguientes aspectos:

- El CND-ETESA presentó su solicitud inicial por correo electrónico, mediante nota del 30 de julio de 2024. Posterior a la notificación de prevenciones por parte de la CRIE, el solicitante presentó notas por correo electrónico el 13 y 26 de agosto de 2024 respectivamente. Mediante estas últimas notas, el solicitante, señaló, entre otros aspectos, que “*respecto a la solicitud presentada (...) se proceda a darle el trámite como solicitud de investigación o denuncia, conforme el apartado 2.4 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (...)*”.
- La CRIE mediante el auto CRIE-DEN-02-2024-06-2024, entre otros aspectos, solicitó al EOR que se pronunciara sobre los hechos descritos en la solicitud de investigación, así como remitiera la documentación solicitada en dicho auto. Al

respecto, el 26 de septiembre de 2024, el EOR remitió para consideración de la CRIE, nota sin número de referencia acompañada de 5 Anexos.

1) ANÁLISIS RESPECTO AL INTERÉS POR MORA APLICADO A LOS CARGOS POR SERVICIOS AL MER Y CARGO COMPLEMENTARIO EN EL DTER DE MAYO DE 2024

▪ Argumentos del CND-ETESA:

“(...) Consideramos que el EOR ha aplicado indebidamente el numeral 2.9.4.1 del Libro II del RMER (...)

Tal como indicamos al EOR en la nota No. ETE-DCND-GME-MER-412-2024 de 6 de junio de 2024, el CND sí realizó la transferencia de pago en el plazo establecido en el calendario de pago entregado por el EOR el 27 de abril (...) de 2024; sin embargo, por razones fuera del control del CND, la transferencia se reflejó en la cuenta del EOR al día siguiente, a primera hora de la mañana, como fue informado mediante correo electrónico por dicha entidad regional.

Es que precisamente, el día en que debía empezar a correr el plazo de incumplimiento de pago, ya había sido consignado el pago por el banco intermediario (City Bank New York).

El Ente Operador Regional no se vio afectado en la elaboración del documento de liquidación de las transacciones comerciales del DTER de abril de 2024, ya que el día hábil posterior, es decir, el 28 de mayo, ya se había acreditado el pago del OS/OM y de los Agentes del Mercado de la República de Panamá. Un hecho que comprueba el pago y sin afectación alguna para el proceso de liquidación y pago en las cuentas de los agentes acreedores, es que el EOR no tuvo la necesidad de ejecutar las garantías de pago como lo establece el numeral 2.9.4.2 del RMER (...)”.

▪ Pronunciamiento del EOR:

“De acuerdo con el calendario de Conciliación, Facturación y Liquidación correspondiente a las transacciones del mes de abril 2024, la fecha de vencimiento de los documentos relacionados al DTER 04-2024 fue el 27 de mayo de 2024. Sin embargo, en esa fecha no se recibió el pago de las obligaciones de ETESA de Panamá conforme al DTER 04-2024, sino hasta el 28 de mayo de 2024, según consta en el estado de cuenta de la Cuenta Liquidadora del MER No. 201031820 del Banco de América Central (Anexo A).

En cumplimiento con la regulación regional, y debido al no pago de las obligaciones por parte de ETESA en la fecha de vencimiento establecida, se procedió a calcular los intereses por mora desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha del pago efectivo, que en este caso corresponde al 28 de mayo de 2024, lo que equivale a un día de mora.

En tal sentido, el cálculo de los intereses por mora incluidos en el DTER 05-2024, así como la emisión de los respectivos documentos de cobro, se han realizado en estricto apego a la Regulación Regional vigente (...)”.

▪ Normativa Regional aplicable:

“2.9.2 Recolección de Pagos”

- **2.9.2.4** “Los agentes deudores deberán realizar el pago de los documentos de cobro de manera que, en las fechas de vencimiento correspondiente, el EOR o la entidad financiera encargada de la liquidación del MER pueda disponer

de los recursos para realizar el pago a los respectivos agentes con montos a favor, siguiendo el procedimiento señalado en el numeral 2.9.2.2.”

“2.9.4.1 Mora en el Pago de las Obligaciones en el MER”

- **2.9.4.1** *“El no pago de las obligaciones de los agentes en el MER o el OS/OM en la fecha de vencimiento del respectivo documento de cobro, como se ha establecido en el numeral 2.9.2, causará la liquidación de intereses de mora a cargo del agente u OS/OM respectivo, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta el día de pago efectivo, a la tasa de interés señalada en el numeral 2.7.12, sin perjuicio de las sanciones aplicables en virtud de lo señalado en el Libro IV del RMER”.*

▪ **Análisis CRIE**

El CND-ETESA sostiene que el EOR ha realizado una aplicación indebida del numeral 2.9.4.1 del Libro II del RMER, señalando que ha realizado la transferencia de pago dentro del plazo establecido en el calendario de pagos proporcionado por el EOR; sin embargo, por razones fuera de su control, esta transferencia se reflejó en la cuenta del EOR hasta el día siguiente.

Al analizar este caso, se destaca la importancia que tiene la liquidación de las transacciones en el MER, proceso que se encuentra regulado en la Regulación Regional para garantizar la estabilidad financiera del mercado. Asimismo, se debe tener en cuenta que el Operador Regional, es el organismo responsable de la liquidación de las transacciones en el MER, por lo tanto, debe velar por el cumplimiento de ésta.

En este contexto, se puede observar en el sitio web del EOR, que este ente publicó el calendario de conciliación, facturación y liquidación ⁽¹⁾ del Mercado Eléctrico Regional (MER) para cumplir con lo establecido en el numeral 2.9.4.6 del Libro I del RMER. Según la información publicada en el sitio web, el calendario está disponible al menos desde el 01 de mayo de 2024, para el conocimiento de todos los actores del MER, incluidos los agentes y los OS/OMS.

Así las cosas, se observa que el numeral 2.9.4.1 del Libro II del RMER, establece lo siguiente:

“El no pago de las obligaciones de los agentes en el MER o el OS/OM en la fecha de vencimiento del respectivo documento de cobro (...) causará la liquidación de intereses de mora a cargo del agente u OS/OM respectivo, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta el día de pago efectivo (...)”.

En este caso, según los argumentos vertidos por las partes, la fecha límite para el pago del DTER de abril de 2024 era el 27 de mayo de 2024. Al respecto, el CND-ETESA ha argumentado que realizó la transferencia bancaria en esa fecha, sin embargo, los fondos no estuvieron disponibles en la cuenta liquidadora del EOR hasta el 28 de mayo de 2024.

¹ https://www.enteoperador.org/mer/gestion-comercial/calendario-de-conciliacion/#elf_11_Lw (Consultado el 21 de octubre de 2024, desde Guatemala).

En adición a lo anterior, debe señalarse que la Regulación Regional no prevé excepciones al pago del DTER por razones externas, como los feriados bancarios. Es relevante destacar que los feriados federales de Estados Unidos en 2024, incluido el Memorial Day, fueron anunciados oficialmente en diciembre de 2023 por fuentes reconocidas, como la Reserva Federal (Federal Reserve Board, 2023). Esto significa que el CND- ETESA, tal y como lo ha señalado el EOR, debió considerar los tiempos de compensación bancaria con su banco local y el banco intermediario utilizado para las transferencias hacia la cuenta liquidadora del MER, asegurándose que el pago ingresará a la cuenta liquidadora del MER a más tardar en la fecha de vencimiento conforme lo establece la regulación.

Desde el punto de vista del EOR como organismo responsable de la liquidación del MER, su función es garantizar la imparcialidad y transparencia en las operaciones del mercado. Dicho ente debe aplicar la normativa de manera uniforme, sin excepciones, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de todos los participantes del MER. Por lo tanto, el argumento del CND- ETESA mediante el cual señala que el retraso no afectó a los acreedores no es relevante desde una perspectiva regulatoria, ya que la normativa es clara al exigir el pago de las obligaciones en el MER a más tardar en la fecha de vencimiento establecido para ello; lo anterior, sin importar las causas del retraso.

Por su parte, en cuanto al argumento del CND-ETESA, en el que señala que “(...) *Un hecho que comprueba el pago y sin afectación alguna para el proceso de liquidación y pago en las cuentas de los agentes acreedores, es que el EOR no tuvo la necesidad de ejecutar las garantías de pago como lo establece el numeral 2.9.4.2 del [del Libro II] RMER*”, se reitera que este argumento no justifica el incumplimiento de la fecha de pago de conformidad con lo establecido en la Regulación Regional. Es importante tener en cuenta que la ejecución de garantías no suele ser un proceso inmediato, y su falta de ejecución no puede justificar el retraso en los pagos.

Por lo tanto, se identifica que el EOR actuó de conformidad con lo establecido en la Regulación Regional, observando que la liquidación de los intereses por mora fue correcta, dado que los fondos no estuvieron disponibles en la fecha de vencimiento, tal como exige la normativa (Libro II del RMER, numeral 2.9.4.1).

▪ **Argumentos del CND-ETESA:**

“(...) También consideramos que el EOR aplicó erróneamente el numeral 2.9.4.2 del Libro II del RMER (...)

La norma citada establece la actuación del EOR, condicionada a que el Agente no haya realizado el pago correspondiente. Así pues, se indica que al día siguiente del vencimiento del documento de cobro (en este caso el 28 de mayo), sin que se realice el pago correspondiente, el EOR i) informará a la CRIE y a la entidad financiera correspondiente, ii) hará efectivas las garantías de pago y abonará los montos correspondientes, y iii) liquidará los intereses por mora desde la fecha de vencimiento hasta que se haga efectiva la garantía. Sin embargo, en este caso, el EOR, a pesar de haber corroborado a primera hora del 28 de mayo que el OS/OM de la República de Panamá había consignado los fondos y se encontraban en la cuenta del EOR, procedió no solo a informar a la CRIE, lo cual consideramos improcedente, según la norma antes mencionada; sino que, además, en el siguiente DTER aplicó el cargo de interés por mora. Es más, indica en la nota enviada a la CRIE que a la fecha de vencimiento 27 de mayo de 2024 no se recibió el pago en la cuenta liquidadora del MER, pero que era relevante

informar que el día 28 de mayo de 2024 se habían recibido los fondos correspondientes en dicha cuenta.

Reiteramos, la obligación de informar el incumplimiento a la CRIE y al EOR, contenida en el numeral 2.9.4.2 del RMER, procede solo cuando no se recibe el pago correspondiente, es lo correcto atendiendo la función fiscalizadora de dicho órgano regional y la entidad encargada de ejecutar las garantías para garantizar el pago a los acreedores. Sin embargo, no se dio el incumplimiento de pago, ya que el OS/OM de Panamá realizó la transferencia de pago oportunamente y ello permitió que a primera hora del día 28 de mayo el EOR pudiese disponer de dichos fondos, sin que se viese afectada la liquidación del DTER de abril de 2024. Reiteramos que el atraso se debió a un evento no controlable por el OS/OM de Panamá, sino que fue por gestión de un tercero (banco intermediario) por un tema de día libre; y que aun así el pago se recibió a tiempo en el EOR para hacer los procesos de liquidación y transferencia de fondos. Siendo así que cuando se debía empezar a contar el plazo de vencimiento del requerimiento de pago, los fondos estaban disponibles y ningún agente del Mercado Eléctrico Regional se vio afectado por falta de pago. Por lo tanto, consideramos que es una interpretación errónea del Ente Operador Regional (EOR) aplicar un cargo de interés por mora cuando no hubo afectación o retraso alguno en los pagos del DTER de abril de 2024 para ninguno de los participantes del Mercado Eléctrico Regional.

Tal como ya lo hemos indicado en la solicitud de revisión presentada ante el EOR, no podemos ignorar el concepto de lo que significa el interés por mora, que es la suma de dinero que debe asumir el obligado por el no pago al vencimiento de una obligación. Para el caso que nos ocupa, según el calendario de pago del EOR, los acreedores debieron recibir el pago el día 29 de mayo de 2024 y todos recibieron el pago ese mismo día. Por lo tanto, no hubo ningún atraso en la efectiva cancelación de las acreencias, por ende, no debería existir interés por mora aplicable.

Para el OS/OM de la República de Panamá, más que el monto del cargo por interés por mora asignado, es el concepto de cuándo se genera el interés por mora en el pago. En este caso, es importante mencionar en primer lugar que la transferencia se realizó dentro del plazo establecido en el calendario de pago y que la disponibilidad de los fondos, por una circunstancia de fuerza mayor, no atribuible al OS/OM de la República de Panamá, se reflejó en la primera hora del día hábil posterior, sin que se viese afectado el proceso de liquidación y transferencia de los fondos a los Agentes Acreedores del MER. En todo caso, el EOR, como Administrador del Mercado Regional, debería conocer de manera anticipada, y advertir a los OS/OM de la región, sobre estos días feriados que pueden afectar el sistema bancario que se tiene implementado a nivel regional, para prevenir que estas situaciones se presenten.

Consideramos que el EOR ha realizado una interpretación errónea del numeral 2.9.4.1 del RMER, ya que la misma debe hacerse de manera integral, tomando en cuenta el contenido de los numerales 2.9.3.6 y 2.9.4.2 del RMER, los cuales permiten confirmar si en efecto se ha dado el incumplimiento de pago y las acciones que se deben tomar para no afectar la liquidación correspondiente”.

▪ **Pronunciamento del EOR:**

“Es importante destacar que el EOR, de conformidad con la Regulación Regional vigente, informa a CRIE sobre los agentes y OS/OM que han incumplido con el pago en la fecha de vencimiento del respectivo documento, cumpliendo con lo establecido en el numeral 2.9.4.2 del Libro II del RMER. En cumplimiento de este numeral, el 28 de mayo de 2024, el EOR notificó a la CRIE y a ETESA que el día 27 de mayo de 2024, fecha de vencimiento de los documentos de cobro y pago establecida en el calendario de Conciliación, Facturación y Liquidación, no se recibió el pago correspondiente al DTER 04-2024 por parte de ETESA. Se informó, además, que los fondos fueron recibidos hasta el 28 de mayo de 2024, es decir, un día después a la fecha de vencimiento. De este modo, se puede observar que el EOR ha cumplido con lo establecido en la Regulación Regional vigente. (...)

La Regulación Regional vigente establece que el cobro de intereses por mora se aplica a los OS/OM y Agentes que incumplieron el pago de sus obligaciones en la fecha de vencimiento de los documentos de cobro establecida en el calendario de Conciliación, Facturación y Liquidación correspondiente. El cálculo de intereses por mora se realiza desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del respectivo documento hasta el día del pago efectivo, que en este caso corresponde al 28 de mayo de 2024, es decir, un día de mora. Aunque este atraso no afectó a los agentes acreedores, no se puede ignorar que los fondos se recibieron el día siguiente a la fecha de vencimiento previamente establecida.

Adicionalmente, es importante destacar que, conforme lo indicado en el numeral 2.9.3.6 del Libro II del RMER, el día hábil posterior a la fecha de vencimiento de los documentos de cobro y pago, está destinado para que el EOR elabore el documento de Liquidación de las transacciones comerciales del MER. Esto no implica que la fecha límite para realizar los pagos se amplíe en un día adicional. Recibir los fondos después de la fecha de vencimiento pone en riesgo la liquidez del MER, ya que podría ocasionar que los acreedores no reciban la totalidad de los fondos en la fecha de liquidación establecida. (...)

La Regulación Regional vigente establece que los intereses por mora se calculan a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento hasta el día de pago por parte del agente u OS/OM deudor, asimismo, el numeral 2.9.4.2 del Libro II del RMER, establece que los deudores deben realizar el pago en las fechas de vencimiento, de tal manera que el EOR o la entidad liquidadora puedan disponer de los fondos. El Procedimiento de Liquidación del MER publicado en el portal web del EOR y elaborado conforme al numeral 2.9.2.1 del Libro II del RMER, indica que el pago se considera en la fecha que el EOR disponga de los fondos en la cuenta liquidadora del MER’.

Reiteramos que ETESA debió considerar los tiempos de compensación bancaria con su Banco Local y el Banco Intermediario utilizado para las transferencias hacia la cuenta liquidadora del MER, asegurándose que el pago ingresará a la cuenta liquidadora del MER a más tardar en la fecha de vencimiento conforme lo establece la regulación. (...)

Como se ha expuesto en los párrafos anteriores, el EOR ha actuado conforme lo establecido en la Regulación Regional vigente. Se evidencia que se ha aplicado el cobro de los intereses por mora debido al incumplimiento de pago por parte de ETESA en la fecha de vencimiento establecida en el calendario de Conciliación, Facturación y Liquidación del MER correspondiente a las transacciones del mes de abril 2024, según el numeral 2.9.4.1 del Libro II del RMER. Como se ha expuesto anteriormente, el pago del DTER 04-2024 por parte de ETESA fue recibido en la cuenta liquidadora del MER, al día siguiente de la fecha de vencimiento de los documentos, es decir el día 28 de mayo de 2024, mientras que la fecha máxima de pago era el día 27 de mayo de 2024. Por lo tanto, el EOR actuando conforme a la Regulación Regional, procedió a cobrar los intereses por mora correspondientes e incluirlos en el DTER 05-2024”.

▪ **Normativa Regional aplicable:**

“2.9.2 Recolección de Pagos”

- **2.9.4.2** “El día siguiente a la fecha de vencimiento del respectivo documento de cobro sin que el agente realice el pago correspondiente, el EOR notificará a la CRIE, y el EOR, o la entidad financiera encargada de la liquidación de los recursos en el MER, hará efectivas las garantías presentadas por el agente u OS/OM y abonará los montos correspondientes a los respectivos acreedores, liquidando los intereses de mora desde la fecha de vencimiento hasta el momento en que se logre hacer efectiva la garantía”.

▪ **Análisis CRIE**

El CND-ETESA sostiene que el EOR interpretó incorrectamente el numeral 2.9.4.2 del Libro II del RMER, al considerar que la actuación del Operador Regional está condicionada, entre otros aspectos, de la notificación a la CRIE, la ejecución de garantías y la liquidación de intereses por mora, únicamente cuando no se reciba el pago.

En este caso, el CND-ETESA argumenta que, aunque los fondos correspondientes al DTER de abril de 2024 no se reflejaron en la cuenta liquidadora del EOR hasta el 28 de mayo de 2024, debido a un feriado bancario en Estados Unidos, la transferencia bancaria sí fue realizada dentro del plazo estipulado. Asimismo, señala que los fondos estuvieron disponibles desde la primera hora del 28 de mayo de 2024, lo que permitió al EOR completar la liquidación sin afectar a los acreedores, resaltando que los pagos a los acreedores se realizaron el 29 de mayo de 2024, como estaba programado, por lo que no se produjo un perjuicio real que justifique la aplicación de intereses por mora.

Por su parte, el EOR defiende su actuación basándose en el numeral 2.9.4.1 del Libro II del RMER, que establece la obligación de aplicar intereses por mora si los fondos no están disponibles en la fecha de vencimiento. A pesar de que los fondos se reflejaron en la cuenta el 28 de mayo de 2024, el EOR destaca que la falta de disponibilidad de los fondos el 27 de mayo de 2024, fecha de vencimiento, constituye un incumplimiento técnico conforme a la normativa, lo que justifica la aplicación de los intereses por mora. El EOR subraya que su responsabilidad es garantizar la liquidez del mercado y, aunque en este caso no hubo afectación directa a los acreedores, el proceso de notificación y cálculo de intereses es un mecanismo de protección necesario para evitar riesgos en la operación del MER.

En este contexto, el numeral 2.9.4.1 del Libro II del RMER establece que los intereses por mora deben aplicarse a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, sin considerar excepciones por circunstancias externas, como los feriados bancarios, que el CND-ETESA, tal y como se ha indicado línea arriba pudo haber previsto.

Adicionalmente, aunque el CND-ETESA argumenta que no hubo perjuicio para los acreedores por la situación presentada y que los fondos estuvieron disponibles el 28 de mayo de 2024, la Regulación Regional, específicamente el RMER, establece que se debe realizar el pago de manera que, en las fechas de vencimiento correspondiente, se puedan disponer de los recursos, tal y como lo establece el numeral 2.9.2.4 del Libro II de referido Reglamento. La normativa exige que los recursos deben estar disponibles a la fecha exacta de vencimiento, es decir el 27 de mayo de 2024, para garantizar la liquidez del mercado en cumplimiento a lo dispuesto en la Regulación Regional.

Por lo tanto, se concluye que el EOR actuó conforme a la Regulación Regional, al aplicar los intereses por mora por el pago tardío del DTER de abril de 2024. Para ello, siguió los procedimientos establecidos en el RMER, los cuales no contemplan disposiciones que permitan excepciones al pago por eventos externos en este tipo de situaciones.

2) ANÁLISIS RESPECTO AL RECHAZO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO ANTE EL EOR

▪ **Argumentos del CND-ETESA:**

“(…)

SÉPTIMO: Solicitud de revisión al DTER de mayo de 2024.

Mediante nota ETE-DCND-GME-MER-506-2024 de 18 de junio de 2024, el CND presentó solicitud formal ante el EOR de revisión del DTER de mayo 2024, específicamente a los rubros de interés por mora a los cargos por servicios del MER e interés por mora al cargo complementario (...) El CND basó dicha solicitud, entre otros puntos, en lo dispuesto en el numeral 2.9.4.1 del Libro II del (...) RMER (...).

NOVENO: Interposición recurso de reconsideración.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.8.1.7 del Libro II del RMER, el CND/ETESA, dentro del término legal y cumpliendo con la formalidad establecida en el numeral 1.8 del Libro III [SIC] del RMER, el 10 de julio de 2024, a las 14 horas con 12 minutos presentó recurso de reconsideración contra la citada nota EOR-GM-26-06-2024-0462. El recurso de reconsideración y sus adjuntos, fue remitido a las siguientes direcciones de correo electrónico: r.gonzalez@enteoperador.org.gt; emartinez@enteoperador.org y osom@enteoperador.org, todas estas direcciones válidas dentro de la estructura del EOR.

DÉCIMO: Rechazo de la interposición del recurso de reconsideración.

Sin embargo, mediante la nota EOR-GM-11-07-2024-0495 de 11 de julio de 2024, el Ente Operador nos comunica que ‘Tomando en cuenta lo anterior y en cumplimiento de la Regulación Regional, la interposición de los Recursos de Reconsideración ante el EOR, vía correo electrónico, debe ser realizada a la dirección registrada en la respectiva página web del EOR antes mencionada, y en tal caso se tendrá como fecha de presentación el acuse de recibo del envío realizado a la dirección r.reconsideracion@enteoperador.org, caso contrario el recurso se tendrá por no interpuesto, por lo tanto lamentamos no poder tramitar su Recurso en las condiciones presentadas.’

Consideraciones a la decisión del EOR.

La decisión adoptada por el EOR de rechazar el recurso de reconsideración se fundamentó en lo dispuesto (...) en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER (...)

Es cierto que el Recurso de Reconsideración no fue enviado a la dirección r.reconsideracion@enteoperador.org como lo indica el EOR en su comunicación. No obstante, fue remitido a la cuenta de OSOM que el EOR mantiene para la correspondencia con los Operadores de los países de la región centroamericana, y además, a la cuenta de correo del Director Ejecutivo del EOR que ostenta la representación legal del [SIC] la entidad. Aunado a ello, también es importante mencionar que se recibió acuse de recibido del escrito de ambas direcciones de correo electrónico, de la dirección osom@enteoperador.org (Correspondencia OS/OM) y de la Asistente Administrativa de Dirección Ejecutiva, el 10 de julio de 2024 a las 3:38 p.m. y 5:19 p.m. hora de Panamá, respectivamente.

DÉCIMO PRIMERO: Reconsideración a la nota EOR-GM-11-07-2024-0495

Ante la negativa del EOR de tramitar el Recurso de Reconsideración, procedimiento a presentar la nota No. ETE-DCND-GME-MER-537-2024 de 12 de julio de 2024, solicitamos al EOR reconsiderar el contenido de la nota EOR-GM-11-07-2024-0495, fundamentalmente por lo comentado en el hecho Séptimo, y además, que a juicio del CND/ETESA, la decisión del EOR coartaba el derecho de recurrir establecida [SIC] en la regulación regional. También le indicamos que de haber sido advertido el error en cuanto a la dirección de correo electrónico el mismo día en que se nos había enviado el acuse de recibo, se hubiese subsanado el supuesto error enviándolo a la cuenta indicada en la página web.

No obstante, el EOR mediante la nota EOR-GM-15-07-2024-0497 de 15 de julio de 2024, sin dar respuesta a nuestros planteamientos, decide únicamente reiterar el contenido de la nota EOR-GM-11-07-2024-0495 que no admite el recurso de reconsideración presentado por el CND/ETESA.

DISPOSICIONES REGIONALES QUE SE CONSIDERAN VULNERADAS CON LA DECISIÓN DEL ENTE OPERADOR REGIONAL

(...)

B. RESPECTO AL RECHAZO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

Tal como lo hemos explicado en los hechos NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO de antecedentes, la aplicación inflexible del artículo 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER por parte del EOR para no admitir el Recurso de Reconsideración presentado por el CND/ETESA desconoce la naturaleza misma de las normas que desarrollan este recurso, que tiene como objeto primordial salvaguardar el derecho que tienen los OS/OM de los países que participan en el Mercado Eléctrico Regional a recurrir las decisiones del Operador del MER. Como ya hemos indicado, la propia regulación regional permite subsanar algunas formalidades con la cual se presentan los Recursos de Reconsideración, que somos de la opinión que los hechos que hemos planteado caen en este ámbito de poder corregirse y así debió ser gestionado por el Operador Regional y no simplemente descartarlo dejando así sin opción de poder continuar con el trámite que estos recursos permiten.

Otro aspecto por destacar de la conducta del EOR, que llama nuestra atención, es que, sin mediar análisis o comentario alguno a nuestros argumentos presentados para la reconsideración de la no admisión del recurso, simplemente se limita a reiterar el contenido de la nota mediante la cual tomó la decisión inicial.

La decisión adoptada por el EOR nos parece extrema y no acorde con la naturaleza de las disposiciones regulatorias, precisamente las formalidades de presentación del recurso de reconsideración, pues una lectura del numeral 1.8.2.5 del Libro IV del RMER, nos permite comprender la garantía del derecho de recurrir establecido en la regulación:

‘1.8.2.5 Cuando se advierta alguna deficiencia formal en la interposición del recurso, el EOR de oficio, y en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la interposición del recurso, notificará al recurrente la deficiencia, quien podrá subsanarla dentro del término de cinco (5) días hábiles. Constituye falta de los requisitos a contemplar en el recurso de reconsideración:

- a) Que no se señalen los hechos que fundamentan el recurso de reconsideración o los mismos no sean claros.
- b) Que no se señale la petición o que ésta no sea clara, o no se determine la decisión que se impugna.
- c) Que no se señale la vulneración o la violación de la Regulación Regional o incumplimiento a la Regulación Regional.

En caso de que el recurrente no subsane la deficiencia en el tiempo señalado, el recurso será rechazado por el EOR dentro del plazo de 30 días contados a partir del momento en que venciera el plazo para subsanar el recurso.’

Como puede apreciarse, si la misma regulación permite la subsanación de aspectos formales del recurso de reconsideración, como puede no tenerse como presentado en tiempo legal el Recurso de Reconsideración, cuando las direcciones de correo electrónico al cual se remitió son del Ente Operador Regional y del que ostenta la representación legal de la entidad.”

▪ **Pronunciamiento del EOR:**

En el Anexo 2 denominado “*INFORME JURÍDICO*”, el EOR expuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. Respecto al argumento “NOVENO: Interposición recurso de reconsideración (...)

PRONUNCIAMIENTO EOR:

Al respecto es de hacer ver, que en el numeral 1.8 del Libro II [SIC] del RMER, citado no hay formalidades establecidas respecto al Recurso de Reconsideración (...) // No obstante, en el supuesto de que el CND-ETESA quiso referir lo contenido en el numeral 1.8 del Libro IV del RMER, referente al Recurso de Reconsideración, es importante hacer notar que las formalidades allí establecidas no fueron cumplidas por el CND-ETESA, ya que como él mismo lo afirma, el escrito no fue remitido a la dirección publicada por el EOR para la interposición de este Recurso, sino a otras direcciones que como ellos indican son válidas dentro de la estructura del EOR, pero no son las establecidas en el RMER para recibir Recursos de Reconsideración en contra de decisiones del Operador Regional.

2. Respecto al resto de argumentos CND-ETESA (ANTECEDENTES Y NORMAS RELACIONADAS CON LA SOLICITUD (...)

PRONUNCIAMIENTO EOR:

1.RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ANTE EL EOR Y LOS PRINCIPIOS DE ‘IGNORANTIA JURIS NON EXCUSAT’ Y LEGALIDAD.

a) PRINCIPIO DEL DERECHO ‘IGNORANTIA JURIS NON EXCUSAT’

En primer lugar es importante traer a colación la importante [SIC] que tienen los principios del derecho para la correcta aplicación jurídica de la norma, en ese sentido y para el caso que nos ocupa hay que destacar el principio de derecho “IGNORANTIA JURIS NON EXCUSAT” partiendo de que el RMER en el Libro I, numeral 1.8.1.1 dice:

‘Siempre que la Regulación Regional requiera que la CRIE o el EOR publiquen algún documento o información, dicho requerimiento se hará efectivo publicando el documento o información se considerará publicado desde el momento en que se encuentre disponible en su respectivo sitio de Internet. (lo subrayado es nuestro)

Al respecto habrá que diferenciar entre ‘documento del EOR’ e ‘información del EOR’, siendo su tratamiento diferente con base en lo establecido en el RMER mismo, y en el presente caso estamos claramente ante ‘Información del EOR’.

En razón de todo lo anterior, con fundamento en la normativa relacionada y con base en el principio del derecho ‘Ignorantia juris non excusat’, que se refiere a que la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley, ningún OS/OM u agente puede alegar desconocimiento de la dirección electrónica r.reconsideracion@enteoperador.org que el EOR ha dispuesto para recibir recursos de reconsideración en contra de sus decisiones.

b) RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEL EOR Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El EOR respetuoso de la legalidad que rige su actuar, fundamenta siempre sus decisiones en la Regulación Regional y demás normativa que le es aplicable, y en este caso particular no es la excepción, por lo tanto, rechaza los señalamientos del CND-ETESA en cuanto a ‘... la aplicación inflexible del artículo 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER por parte del EOR para no admitir el Recurso de Reconsideración presentado por el CND/ETESA desconoce la naturaleza misma de las normas que desarrollan este recurso.’

Cada acto administrativo que ejecuta el EOR, lo hace dentro de un contexto de juridicidad, y por lo tanto no es posible a que su actuar es 'inflexible', en cuanto éste está basado en la norma dispuesta por el Regulador Regional, quien es el competente para emitir y establecer el procedimiento que se sigue para interponer y resolver un Recurso de Reconsideración ante el EOR.

Como es de todos conocido, el procedimiento para interponer, tramitar y resolver un Recurso de Reconsideración ante el EOR se encuentra establecido y desarrollado en el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, en el Libro IV.

El que como se ha mencionado antes, es público y de acceso a todos los interesados desde su disponibilidad en el sitio de internet de la CRIE, conforme lo dispuesto en su Libro I, numeral 1.8.1.1 (...)

En razón de todo lo anterior, con fundamento en la normativa relacionada y con base en el principio del derecho 'Ignorantia juris non excusat', antes mencionado, el CND- ETESA no puede alegar desconocimiento de la dirección electrónica r.reconsideracion@enteoperador.org que el EOR ha publicado para recibir recursos de reconsideración en contra de sus decisiones.

Por otra parte, es importante mencionar que el apartado 3.3 de Libro I del RMER, que, si bien se refiere a 'Derechos y Obligaciones de los Agentes', establece claramente en el numeral 3.3.1 literal f) que el procedimiento establecido para interponer Recursos de Reconsideración ante el EOR es el que se encuentra en el Libro IV del RMER y dice así

'Un agente del mercado tendrá derecho a: a) ... f) Presentar ante el EOR, de acuerdo al procedimiento establecido para tal fin en el Libro IV, el recurso de reconsideración sobre los actos generales del EOR y sobre aquellos que lo afecten de manera particular'.

Por lo tanto, queda literalmente claro que el procedimiento establecido para interponer un Recurso de Reconsideración ante el EOR está [SIC] establecido en el Libro IV del RMER y nadie debería confundirse con ello.

Así mismo, el numeral 1.7.2.2 del Libro IV del RMER establece en cuanto al Recurso de Reconsideración:

'1.7.2.2 ... Por su parte, el EOR será responsable de la administración y gestión del recurso de reconsideración de sus actos, establecido en el numeral 1.8 siguiente'.

Es decir que el EOR gestiona los Recursos de Reconsideración interpuestos en contra de sus decisiones, a partir del procedimiento establecido en el RMER y, por lo tanto, por el hecho de aplicar la norma no se le puede catalogar de 'inflexible', sino que se debe reconocer que su actuar se enmarca en el Principio de legalidad y la normativa que le es aplicable'.

2. DEL MODO Y MEDIOS PARA INTERPONER UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ANTE EL EOR

El RMER en cuanto a lo establecido respecto al Recurso de Reconsideración indica en su numeral 1.8.2.4 del Libro IV que:

'El modo de presentación de recurso y su soporte electrónico o en papel deberá corresponder a los medios establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER'.

Por lo tanto, literalmente se entiende que el modo de presentación de un Recurso de Reconsideración ante el EOR se hará presentándose en físico o medio digital, y deberá ser conforme (...) lo establecido en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, el que fue modificado mediante la Resolución CRIE-54-2019, y que literalmente dice:

1.8.2.1.2 A menos que se indique lo contrario, cualquier solicitud o presentación de información que deba hacerse ante la CRIE o en cumplimiento del RMER, se deberá efectuar por escrito, en idioma español, con la debida identificación y firma de quien la suscribe, con copia de su documento de identificación que en caso de ser una persona jurídica, adicionalmente deberá acreditarse mediante documento idóneo la representación con la que actúa y con indicación del correo electrónico para recibir notificaciones; pudiendo presentarse en forma física y en original, por medio de servicio de mensajería, correo certificado u otra forma de entrega personal, o bien por correo electrónico a la dirección registrada en la respectiva página web del destinatario, debiendo en este último caso tener a disposición los documentos originales en forma física en caso de ser requerido´.

En razón de lo anterior, y a la letra de lo antes citado queda claro que el medio para interponer recursos de reconsideración ante el EOR en documento digital deberá dirigirse a la ´dirección registrada en la respectiva página web del destinatario´.

Por lo tanto, el EOR, en cumplimiento de las disposiciones anteriormente señaladas, ha publicado en su portal web, específicamente en el apartado ´Recurso de Reconsideración´ que:

´El correo para presentar Recursos de Reconsideración: r.reconsideracion@enteoperador.org´

Y prueba de lo anterior es fácilmente identificable y público, es el hecho que el AMM, en varias ocasiones ha hecho uso de su derecho de solicitar reconsideraciones del EOR, indicando para tales efectos lo siguiente en sus correos de interposición de dichos recursos.

*´...
Se remite por esta vía, a la dirección de correo electrónico registrada en la página web del Ente Operador Regional: r.reconsideración@enteoperador.org de acuerdo con el Numeral 1.8.2.1.2 del libro I, RMER, Modificado en R-54-2019 (...)*

Lo anterior puede ser verificado en el portal web del EOR, con el usuario y clave de acceso proporcionada a la CRIE en el correo de remisión de este escrito.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA CRIE RESPECTO A DEFICIENCIAS FORMALES SUBSANABLES

Con respecto a lo planteado por el CND-ETESA, citamos la interpretación de la CRIE en la parte considerativa de la Resolución CRIE-13-2019, cuando resolviendo en referencia a ´Cumplimiento de formalidades de la solicitud´ en un caso de Recurso de Reconsideración ante el EOR indicó:

´... En relación al planteamiento del recurrente que ante la existencia de una deficiencia formal del recurso...el EOR, en atención a lo dispuesto en el numeral 1.8.2.5 del Libro IV del RMER, debió requerir su subsanación; debe indicarse lo siguiente:

- El referido numeral establece que ´cuando se advierta alguna deficiencia formal en la interposición del recurso, el EOR de oficio, y en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la interposición del recurso, notificará al recurrente la deficiencia, quien podrá subsanarla dentro del término de cinco (5) días hábiles. **Constituye falta de los requisitos a contemplar en el recurso de reconsideración:** // a) Que no se señalen los hechos que fundamentan el recurso de reconsideración o los mismos no sean claros. b) Que no se señale la petición o que ésta no sea clara, o no se determine la decisión que se impugna. c) Que no se señale la vulneración o la violación de la Regulación Regional o incumplimiento a la Regulación Regional o incumplimiento a la Regulación Regional. // En caso de que el recurrente no subsane la deficiencia en el tiempo señalado, el recurso será rechazado por el EOR dentro del plazo de 30 días contados a partir del momento en que venciera el plazo para subsanar el recurso´: (lo resaltado es propio).*

- *De lo anterior, esta Comisión considera que de acuerdo a dicha norma el EOR se encuentra facultado únicamente para requerir la subsanación del recurso en [los] términos ahí indicados; es decir, que las únicas deficiencias formales subsanables dentro del recurso de reconsideración son las tres faltas indicadas en el numeral previamente citado*

Finalmente, en cuanto a lo argumentado por el recurrente respecto a que su recurso fue acusado de recibo en dos oportunidades por parte del EOR, debe indicarse que con base en las comunicaciones que constan dentro del expediente administrativo, se comprueba que los acuses de recibo dado por dicho operador regional se refieren a la conformación de recibo de la correspondencia...Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.8.2.4 del Libro IV del RMER, relacionado con el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del mismo reglamento, no es posible considerar la confirmación de recibido de correos electrónicos como acuse de recibo de un recurso... (lo resaltado es nuestro)

Lo que a su vez fue confirmado mediante Resolución CRIE-31-2019.

*Lo anterior, que se explica por sí solo, ha dejado claro que el numeral 1.8.2.5 del Libro IV del RMER, citado por el CND -ETESA como fundamento para recurrir, es taxativo en cuanto a **deficiencias formales subsanables**, cuando el Recurso ha sido debidamente interpuesto y admitido por el EOR.*

Es importante hacer notar también que el mismo CND-ETESA en su escrito de denuncia indica que las formalidades allí establecidas no fueron cumplidas por el CND-ETESA, es decir fictamente confiesa, y afirma en su denuncia, que su solicitud de reconsideración no fue remitida a la dirección indicada por el EOR para la interposición del Recurso de Reconsideración, sino a otras direcciones que como ellos indican, son válidas dentro de la estructura del EOR, sin embargo éstas no son válidas para recibir recursos de reconsideración en contra de decisiones del Operador Regional, porque aceptarlas sería actuar en contra de la misma Reglamentación Regional a como ya se ha explicado anteriormente.

III. CONCLUSIONES

1. *El EOR ha actuado conforme lo establecido en la Regulación Regional y atendido lo dispuesto en ésta.*
2. *Ningún agente u OS/OM puede alegar desconocimiento del procedimiento que la CRIE ha dispuesto en el Libro IV del RMER para interponer Recursos de Reconsideración ante el EOR, así como la dirección electrónica r.reconsideración@enteoperador.org que el EOR ha publicado para recibir Recurso de Reconsideración en contra de sus decisiones.*
3. *La CRIE mediante Resolución CRIE-13-2019, confirmada mediante Resolución CRIE-31-2019 ha dejado claro que el numeral 1.8.2.5 del Libro IV del RMER, citado por el CND-ETESA como fundamento para recurrir, es taxativo en cuanto a **deficiencias formales subsanables**, cuando el Recurso ha sido debidamente interpuesto y admitido por el EOR, pero no para el caso que nos ocupa. (...)"*

▪ Normativa Regional Aplicable:

Reglamento del Mercado Eléctrico Regional

Libro I

“1.8.2 Avisos y Notificaciones”

- **1.8.2.1.2** *“A menos que se indique lo contrario, cualquier solicitud o presentación de información que deba hacerse ante la CRIE o en cumplimiento del RMER, se deberá*

efectuar por escrito, en idioma español, con la debida identificación y firma de quien la suscribe, con copia de su documento de identificación que en caso de ser una persona jurídica, adicionalmente deberá acreditarse mediante documento idóneo la representación con la que actúa y con indicación del correo electrónico para recibir notificaciones; pudiendo presentarse en forma física y en original, por medio de servicio de mensajería, correo certificado u otra forma de entrega personal, o bien por correo electrónico a la dirección registrada en la respectiva página web del destinatario, debiendo en este último caso tener a disposición los documentos originales en forma física en caso de ser requerido”.

Libro IV

“1.7 Solución de Controversias”

- **1.7.2.2** “(...) el EOR será responsable de la administración y gestión del recurso de reconsideración de sus actos, establecido en el numeral 1.8 siguiente”.

“1.8 Recurso de Reconsideración”

“1.8.2

Plazo y forma de interposición”

- **1.8.2.2** “Un aviso de la interposición del recurso deberá publicarse en la página web del EOR. A los efectos de articular el recurso, el EOR deberá permitir en todo momento tomar vista de las actuaciones a los interesados, tanto en soporte electrónico como en papel”.
- **1.8.2.4** “El modo de presentación del recurso y su soporte electrónico o en papel deberá corresponder a los medios establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER”.
- **1.8.2.5** “Cuando se advierta alguna deficiencia formal en la interposición del recurso, el EOR de oficio, y en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la interposición del recurso, notificará al recurrente la deficiencia, quien podrá subsanarla dentro del término de cinco (5) días hábiles. Constituye falta de los requisitos a contemplar en el recurso de reconsideración:
 - a) *Que no se señalen los hechos que fundamentan el recurso de reconsideración o los mismos no sean claros.*
 - b) *Que no se señale la petición o que ésta no sea clara, o no se determine la decisión que se impugna.*
 - c) *Que no se señale la vulneración o la violación de la Regulación Regional o incumplimiento a la Regulación Regional.*

En caso de que el recurrente no subsane la deficiencia en el tiempo señalado, el recurso será rechazado por el EOR dentro del plazo de 30 días contados a partir del momento en que venciera el plazo para subsanar el recurso”.

“1.8.4 Trámite del recurso de reconsideración”.

- **1.8.4.1** *“La decisión de resolver el recurso recaerá en el órgano del EOR que emitió el acto impugnado, de conformidad con los procedimientos internos que establezca el EOR”.*

“1.8.5 Resolución del recurso”

- **1.8.5.6** *“Si el recurrente continúa en desacuerdo con la decisión, podrá acudir ante CRIE para que resuelva la controversia como árbitro. Lo anterior sin perjuicio de las funciones de supervisión y vigilancia atribuidas a la CRIE frente al EOR”.*

“2.2 Vigilancia del Mercado”

- **2.2.1** *“La CRIE supervisará, evaluará y analizará la conducta de los agentes del mercado, los OS/OMS, el EOR y la estructura y funcionamiento del MER, para detectar comportamientos o actividades que den indicios de:
b) Incumplimiento con la Regulación Regional (...) // c) defectos o ineficiencias de la Regulación Regional (...)”.*
- **2.2.10** *“Cuando las evaluaciones y análisis de la CRIE revelen que podría haber necesidad de tomar medidas correctivas o de mitigación para evitar conductas de mercado inapropiadas, ésta preparará un informe con sus conclusiones y emprenderá las acciones correctivas necesarias, incluyendo, pero sin limitarse a:
a) Instruir u ordenar a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS y el EOR para que corrijan sus actos o sus decisiones derivadas de la aplicación de la Regulación Regional.
b) El inicio de un proceso de modificación del RMER o las Resoluciones de la CRIE.
c) El inicio de un procedimiento sancionatorio por el supuesto incumplimiento tipificado en el Segundo Protocolo”.*

“2.4 Investigaciones y denuncias”

- **2.4.8** *“Al finalizar cualquier investigación de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.4.1, la CRIE elaborará un informe escrito donde se exponga al menos lo siguiente:
a) la situación objeto de la investigación;
b) los resultados de la investigación;
c) cualquier respuesta dada por un Agente del Mercado, los OS/OMS, el EOR y/o reguladores nacionales;
d) las acciones correctivas o de mitigación correspondientes; y*

e) *la identificación de posibles incumplimientos a la Regulación Regional y presuntos infractores, cuando corresponda”.*

- **2.4.10** *“Si del resultado de la investigación se identifica un posible incumplimiento a la Regulación Regional, la CRIE deberá iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 3 del presente Libro”.*
- **Análisis CRIE:**

Se extrae de lo anterior que, en la solicitud de investigación presentada, el CND-ETESA manifestó, entre otros aspectos, que interpuso un Recurso de Reconsideración ante el EOR debido a la respuesta desfavorable del Operador Regional a la solicitud de revisión presentada del Documento de Transacciones Económicas Regional (DTER) del mes de mayo de 2024, en el cual según se extrae de los argumentos del CND-ETESA, se incluyeron indebidamente intereses por mora en el pago de los cargos por servicios del MER y de Cargo Complementario en dicho DTER. Este recurso fue remitido a las siguientes direcciones de correo electrónico: r.gonzalez@enteoperador.org.gt; emartinez@enteoperador.org y osom@enteoperador.org.

Al respecto, el CND-ETESA ha señalado en la solicitud de investigación presentada que mediante la nota EOR-GM-11-07-2024-0495 del 11 de julio de 2024, el EOR le comunicó que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1.8.2.5 del Libro IV y 1.8.2.1.2 del Libro I, todos ellos del RMER, el Recurso de Reconsideración se tenía por no interpuesto. Lo anterior, fundamentado en que el CND-ETESA no ha cumplido con los requisitos establecidos en la Regulación Regional, particularmente el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER que establece las distintas modalidades para la presentación del documento entre éstas la de: *“(…) presentarse (...) por correo electrónico a la dirección registrada en la respectiva página web del destinatario”.* En este sentido, el EOR señala que el CND-ETESA al no haber remitido el Recurso de Reconsideración al correo que el Operador Regional ha señalado en su página web, r.reconsideracion@enteoperador.org, y en virtud del principio de legalidad, no puede conocer del recurso.

Teniendo claro el contexto de la denuncia presentada por el CND-ETESA en contra del EOR, y considerando la defensa que el EOR ha realizado en relación con los hechos denunciados, se procede a analizar toda la información de la siguiente manera:

- **Supuesta aplicación errónea del numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER.**

El CND-ETESA alega que el EOR aplicó de manera inflexible el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER al no admitir el Recurso de Reconsideración presentado por no haber sido enviado al correo electrónico que el EOR dispuso para tal fin.

En su defensa, el Operador Regional señala que, de conformidad con los numerales 1.8.1.1 y 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, ha publicado en su sitio web la dirección de correo electrónico oficial para la recepción de recursos de reconsideración, siendo esta [“r.reconsideracion@enteoperador.org”](mailto:r.reconsideracion@enteoperador.org). En virtud de lo anterior, el EOR

concluye que ningún OS/OM o agente puede alegar desconocimiento de dicha dirección electrónica. Así, el EOR rechaza las acusaciones del CND-ETESA sobre una supuesta aplicación inflexible del artículo mencionado, defendiendo que su proceder se ajusta estrictamente a lo establecido en la Regulación Regional.

De lo anterior, esta Comisión considera que los numerales 1.8.2.3 y 1.8.2.4 del Libro IV del RMER establecen los requisitos mínimos de fondo y forma que deben cumplir quienes presenten un Recurso de Reconsideración contra un acto del EOR. En particular, el numeral 1.8.2.4 establece que, en lo que respecta a la forma de presentación del recurso, se deben observar los medios indicados en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, que incluye las siguientes opciones: a) forma física y en original, b) servicio de mensajería, c) correo certificado u otra forma de entrega personal, y d) correo electrónico, a la dirección registrada en la respectiva página web del destinatario.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que, en los documentos remitidos por el EOR en la audiencia conferida por esta Comisión, específicamente en el Anexo 5, el Operador Regional argumenta haber llevado a cabo diversas acciones para difundir información relacionada sobre la interposición del Recurso de Reconsideración, destacando el correo destinado a este fin. Además, el EOR ha indicado que, durante el taller regional “Hitos y Retos en la Operación y Administración del Mercado Eléctrico Regional” celebrado los días 30 y 31 de octubre de 2019, se expuso el tema “Presentación de recurso de reconsideración ante el EOR”, donde se explicó el uso del correo electrónico: r.reconsideracion@enteoperador.org. Según lo indicado por el EOR, esta presentación se realizó en el contexto de la modificación del numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, efectuada mediante la resolución CRIE-54-2019. Asimismo, el EOR ha indicado que el correo electrónico para la presentación de Recursos de Reconsideración está registrado en su página web, lo cual ha sido verificado. En este sentido, se extrae de la información remitida que el EOR ha realizado amplia difusión de este aspecto para dar cumplimiento a lo establecido en la Regulación Regional.

Por otra parte, cabe destacar que el CND-ETESA, en una nota dirigida al EOR en respuesta a la notificación sobre la imposibilidad de tramitar el recurso, reconoció lo siguiente:

“Es cierto que [el recurso] no fue remitido a la dirección a la dirección r.reconsideracion@enteoperador.org. (...) En este sentido el error de ruta de envío de haber sido advertido, hubiese sido subsanado inmediatamente (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que, en cumplimiento a lo dispuesto en el RMER, el EOR ha señalado una dirección de correo electrónico específica para la presentación de recursos de reconsideración, y que esta información estaba disponible en su sitio web.

Por lo tanto, el señalamiento del CND-ETESA sobre una supuesta aplicación errónea del numeral 1.8.2.1.2 carece de sustento, ya que el EOR ha fundamentado sus

actuaciones conforme a lo establecido en la Regulación Regional. Asimismo, se ha constatado que el CND-ETESA no cumplió con el requisito establecido en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, que exige la presentación del Recurso de Reconsideración a la dirección de correo electrónico registrada en la página web del destinatario. En consecuencia, no logró satisfacer los requisitos obligatorios para el ejercicio de esta acción.

- **Supuesta vulneración al derecho de recurrir, al no darle trámite al recurso de reconsideración.**

Respecto a esta supuesta vulneración, conviene señalar que el derecho de petición puede ser entendido como la facultad que tiene cualquier persona ya sea individual o jurídica, de presentar solicitudes ante la administración. Este derecho, considerado fundamental en las democracias, permite expresar inquietudes, demandas o propuestas relacionadas con las atribuciones de las instituciones públicas. Sin embargo, es importante resaltar que, aunque se reconoce que el derecho de petición es fundamental, su ejercicio no es siempre automático. Lo anterior, considerando que el legislador o regulador, pueden prever el establecimiento de requisitos mínimos, tanto de forma como de fondo; así como limitaciones específicas que deben cumplirse para su ejercicio.

En el contexto del MER, la Regulación Regional establece mecanismos claros para garantizar, facilitar y regular el ejercicio pleno del derecho de petición. En el caso particular del recurso de reconsideración, el RMER establece una serie de requisitos que deben cumplirse para que dicho recurso sea admitido. Algunos de estos requisitos pueden ser subsanados por el interesado en caso de omisión, mientras que otros no son subsanables, como el caso de la presentación del recurso en el medio adecuado.

Por lo tanto, se concluye que la no admisión del recurso de reconsideración por parte del EOR, siempre que esté fundamentada en disposiciones del RMER, no implica una vulneración al derecho de petición.

- **El EOR rechazó el recurso de reconsideración a pesar de haberlo acusado de recibido.**

El CND-ETESA en los argumentos planteados en su solicitud de investigación, se refiere a la respuesta/acuse de recibido por parte de correos del EOR, aspecto que se subraya a continuación:

“(...) es importante mencionar que se recibió acuse de recibido del escrito de ambas direcciones de correo electrónico, de la dirección os/om@enteoperador.org (Correspondencia OS/OM) y de la Asistente Administrativa de Dirección Ejecutiva, el 10 de julio de 2024 a las 3:38 p.m. y 5:19 p.m. hora de Panamá respectivamente (...) // También le indicamos que de haber sido advertido el error en cuanto a la dirección de correo electrónico el mismo día en que se nos había enviado el acuse de recibo, se hubiese subsanado el supuesto error enviándolo a la cuenta indicada en la página web (...)” (subrayado es propio).

Para tener elementos de análisis sobre estos hechos, se han verificado las copias de los correos que el CND-ETESA adjuntó como anexos a su solicitud, observando que en la respuesta del correo destinado a la correspondencia de los OS/OM, se señaló lo siguiente:

“Se confirma recepción de comunicación”, y del correo de la Asistente Administrativa de la Dirección Ejecutiva, se señaló “(...) se confirma recepción de comunicación”.

Teniendo claras las comunicaciones a las que el CND-ETESA se refiere, es necesario hacer una diferenciación entre las respuestas recibidas por este OS/OM en los correos señalados y la existencia de un acto administrativo mediante el cual se tiene por notificado la presentación y tramitación de un recurso. Al respecto, de la información proporcionada por el EOR en la audiencia conferida por esta Comisión, se extrae que el Operador Regional, para emitir un “*acuse de recibo*” de un Recurso de Reconsideración interpuesto ante sus oficinas, emite un auto, acto procesal mediante el cual notifica al recurrente sobre la admisión o inadmisión del recurso. Este procedimiento se evidencia en el contenido de las resoluciones emitidas por el EOR que resuelven este tipo de recursos, las cuales son publicadas su sitio web ⁽²⁾.

En este sentido, el CND-ETESA tiene razón en afirmar que recibió respuestas del correo remitido al EOR el 10 de julio de 2024. Sin embargo, es necesario considerar que, según lo analizado previamente, el solicitante al haber omitido cumplir con uno de los requisitos mínimos para la presentación del recurso, establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, este recurso se tuvo como no interpuesto ⁽³⁾, aspecto que fue comunicado por el EOR ⁽⁴⁾ al solicitante. En virtud de lo anterior, no es posible aceptar la postura que señala que la respuesta recibida por parte de correos del EOR, equivale a una presentación del recurso, ya que el procedimiento del EOR para el trámite de este tipo de recursos señala que el Operador Regional emite un auto para tener por admitidos este tipo de recursos.

²Apartado de “*Presentación de Recurso de Reconsideración*” en el sitio web del EOR. <https://www.enteoperador.org/servicio-al-cliente/canales-de-atencion/presentacion-de-recurso-de-reconsideracion/resoluciones-eor/> (Consultado el 9 de octubre de 2024, desde Guatemala). Como ilustración, se observa que en el Resultando III de la resolución RRC-CPS-EOR-01-2024 emitida el 31 de enero de 2024, claramente se señala “*Que el día 10 de enero de 2024 mediante auto EOR-CPS-01-2024-RRC-AMM-01-2024-EOR, el EOR admitió el Recurso de Reconsideración presentado por (...) en contra de los informes (...), mismo que fue notificado al (...) [recurrente] mediante aviso de notificación*”.

³ El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, define el término interposición, como la: “*Presentación en tiempo y forma del escrito por el que se recurre un acto administrativo*” “*Acto procesal por medio del cual un interesado formula ante la jurisdicción contencioso – administrativa la petición de que se inicie el proceso*”. <https://dpej.rae.es/lema/interposici%C3%B3n> (Consultado el 9 de octubre de 2024, desde Guatemala). De lo anterior, se observa que el solicitante no cumplió con los presupuestos previstos en la Regulación Regional para tener por presentado el Recurso de Reconsideración ante el EOR.

⁴ Dentro de los documentos remitidos por el solicitante, se observa que el EOR mediante la nota EOR-GM-11-07-2024-045 del 11 de julio de 2024 remitida al CND-ETESA, señaló: “*(...) en cumplimiento de la Regulación Regional, la interposición de los Recursos de Reconsideración ante el EOR, vía correo electrónico, debe ser realizada a ‘la dirección registrada en la respectiva página web’ del EOR (...) y en tal caso se tendrá como fecha de presentación el accuse de recibo del envío realizado a la dirección r.reconsideracion@enteoperador.org, caso contrario el recurso se tendrá por no interpuesto, por lo tanto lamentamos no poder tramitar su Recurso en las condiciones presentadas*”.

- **Falta de prevención o alerta oportuna sobre la presentación errónea del recurso de reconsideración.**

El CND-ETESA cuestionó, dentro de los argumentos presentados, la falta de prevención oportuna por parte del EOR del error cometido en el envío del Recurso de Reconsideración, destacando lo siguiente:

“(…) la propia regulación regional permite subsanar algunas formalidades con la cual se presentan los Recursos de Reconsideración (…) somos de la opinión que los hechos que hemos planteado caen en este ámbito de poder corregirse y así debió ser gestionado por el Operador Regional y no simplemente descartarlo dejando así sin opción de poder continuar con el trámite que estos recursos permiten. // (...) pues una lectura del numeral 1.8.2.5 del Libro IV del RMER, nos permite comprender la garantía del derecho de recurrir establecido en la regulación (…)”.

Sobre el particular, el EOR en sus argumentos de descargo a lo planteado por el solicitante hizo referencia a la resolución CRIE-13-2019, confirmada por la resolución CRIE-31-2019, en las cuales se analizó el alcance del numeral 1.8.2.5 del Libro IV del RMER ⁽⁵⁾. La resolución CRIE-13-2019, citada por el EOR, al respecto señala que:

“(…) de acuerdo a dicha norma [1.8.2.5], el EOR se encuentra facultado únicamente para requerir la subsanación del recurso en los términos ahí indicados; es decir, que las únicas deficiencias formales subsanables dentro del recurso de reconsideración son las tres faltas indicadas en el numeral previamente citado (…). En este sentido, el EOR ha argumentado que *“La CRIE mediante Resolución CRIE-13-2019, confirmada mediante Resolución CRIE-31-2019 ha dejado claro que el numeral 1.8.2.5 del Libro IV del RMER (…)* es taxativo en cuanto a **deficiencias formales subsanables**, cuando el Recurso ha sido debidamente interpuesto y admitido por el EOR, pero no para el caso que nos ocupa (…)”.

Respecto a lo señalado por el EOR, es importante precisar que lo considerado por la CRIE en la resolución CRIE-13-2019 no constituye una interpretación vinculante de la norma. Este tipo de interpretaciones solo se emiten en el marco de una solicitud formal de interpretación, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, o de oficio, cuando así lo disponga expresamente esta Comisión. Lo señalado en la resolución CRIE-13-2019 corresponde al análisis que la CRIE realizó para un caso específico, tomando en cuenta la normativa vigente en ese momento y los hechos que constaban en el expediente administrativo correspondiente. Por lo tanto, no puede considerarse como

⁵ **“1.8.2.5** Cuando se advierta alguna deficiencia formal en la interposición del recurso, el EOR de oficio, y en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la interposición del recurso, notificará al recurrente la deficiencia, quien podrá subsanarla dentro del término de cinco (5) días hábiles. Constituye falta de los requisitos a contemplar en el recurso de reconsideración: // a) Que no se señalen los hechos que fundamentan el recurso de reconsideración o los mismos no sean claros. // b) Que no se señale la petición o que ésta no sea clara, o no se determine la decisión que se impugna. // Que no se señale la vulneración o la violación de la Regulación Regional o incumplimiento a la Regulación Regional. En caso de que el recurrente no subsane la deficiencia en el tiempo señalado, el recurso será rechazado por el EOR dentro del plazo de 30 días contados a partir del momento en que venciera el plazo para subsanar el recurso”. (subrayado es propio).

una interpretación vinculante de la norma. Aclarado lo anterior, es relevante destacar que, aunque no sea vinculante, dicho criterio puede servir como orientador para el análisis del caso que actualmente se investiga.

Para entender el criterio de la CRIE en las resoluciones citadas, es importante destacar las diferencias con otros numerales en el RMER que permiten prevenir al solicitante/recurrente sobre el cumplimiento de requisitos, aspecto que se ilustra a continuación:

- Numeral 1.11.3 del Libro IV del RMER, relativo al Recurso de Reposición ante la CRIE, establece: “**Formalidad del recurso de reposición.** (...) // *En el caso que la CRIE advierta alguna deficiencia formal en el escrito de interposición del recurso, deberá notificar al recurrente para que dentro de un plazo que no exceda de cinco días subsane las omisiones.*”.
- Numeral 2.4.3 del Libro IV del mismo cuerpo normativo, en el marco de las solicitudes de investigación o denuncia ante la CRIE, estipula que “(...) *En el caso que la CRIE advierta alguna deficiencia formal en el escrito de la solicitud de investigación o denuncia, deberá prevenir al solicitante o denunciante que subsane las mismas dentro de un plazo que no exceda los tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la deficiencia (...)*”.

Las citadas normas evidencian que la redacción del numeral 1.8.2.5 del Libro IV del RMER, en cuanto a la posibilidad de subsanar deficiencias, es más limitativa en comparación con los numerales 2.4.2 y 1.11.3.

Por lo tanto, aunque se podría considerar posteriormente una evaluación de las limitaciones establecidas en el numeral 1.8.2.5 del Libro IV del RMER, la redacción actual respalda al EOR en su afirmación de que ha actuado conforme a lo establecido en la Regulación Regional. En este sentido, se reitera que el derecho de petición reconocido por la Regulación Regional fue agotado por el solicitante al no cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER.

- **Falta de reconsideración de solicitud de dar trámite a recurso de reconsideración.**

El CND-ETESA en la solicitud de investigación presentada, argumentó sobre la respuesta del EOR realizada mediante la nota EOR-GM-15-07-2024-0497 a su solicitud de reconsiderar la no admisión de recurso de reconsideración. A continuación, se cita lo planteado por el solicitante:

“(...) el EOR mediante la nota EOR-GM-15-07-2024-0497 (...) sin dar respuesta a nuestros planteamientos, decide únicamente reiterar el contenido de la nota EOR-GM-11-07-2024-0495 que no admite el recurso de reconsideración presentado por el CND/ETESA (...)// Otro aspecto por destacar de la conducta del EOR, que llama nuestra atención, es que, sin mediar análisis o comentario alguno a nuestros argumentos presentados para la reconsideración de la no admisión del recurso, simplemente se limita a reiterar el contenido de la nota mediante la cual tomó la decisión inicial (...)”.

En cuanto a la segunda nota presentada por el CND-ETESA, cabe precisar que la misma no se enmarca en ningún procedimiento establecido en la Regulación Regional, observando que el EOR mediante la nota EOR-GM-11-07-2024-0495 fundamentó y dio respuesta a los planteamientos presentados por el CND-ETESA respecto al Recurso de Reconsideración en análisis. Por lo tanto, no se evidencia ningún incumplimiento del EOR al reiterar en la nota EOR-GM-15-07-2024-0497, el análisis previamente comunicado al CND-ETESA.

En virtud de lo expuesto, se concluye que no se identifican posibles incumplimientos del EOR a los numerales 1.8.2.1.2 del Libro I, 1.8.2.4 y 1.8.2.5 del Libro IV todos ellos del RMER, según los argumentos presentados por el CND-ETESA en su solicitud de investigación. Lo anterior, considerando que el actuar del EOR en el aspecto analizado en este apartado, es conforme con lo establecido en la Regulación Regional.

Resultado del análisis de la denuncia presentada por el CND-ETESA y de los argumentos del EOR

Tras analizar la información contenida en el expediente correspondiente a la solicitud de investigación interpuesta por el CND-ETESA, no se han identificado posibles incumplimientos a la normativa citada por el solicitante. El EOR aplicó los intereses por mora de acuerdo con lo establecido en la Regulación Regional.

El numeral 2.9.4.1 del Libro II del RMER establece que los intereses por mora deben aplicarse en caso de que las obligaciones de los agentes del mercado no sean cumplidas en la fecha de vencimiento establecida en el respectivo documento de cobro. En este caso, la fecha límite de pago era el 27 de mayo de 2024, pero los fondos no estuvieron disponibles en la cuenta liquidadora del EOR hasta el 28 de mayo de 2024. Aunque, como lo sostiene el CND-ETESA, el retraso fue provocado por un evento externo —un feriado bancario en EE. UU.—, el RMER no contempla excepciones por tales circunstancias. En consecuencia, el EOR actuó de acuerdo con la normativa al aplicar los intereses por mora desde el día siguiente al vencimiento.

Los argumentos presentados por el CND-ETESA, que sugieren que el retraso no afectó el proceso de liquidación ni causó perjuicio alguno a los acreedores, no son suficientes para desestimar la aplicación de los intereses. La Regulación Regional exige que los fondos estén disponibles en la fecha de vencimiento, independientemente de las causas que puedan retrasar el pago. Por lo tanto, la acción del EOR ha sido conforme a la Regulación Regional.

En cuanto al rechazo del recurso de reconsideración presentado por el CND-ETESA, se identifica que el EOR actuó conforme a lo establecido en la Regulación Regional. El recurso fue desestimado porque no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER al no haber sido presentado el documento a la dirección de correo electrónico específica designada para la recepción de este tipo de solicitudes, lo cual está estipulado en la normativa aplicable. El EOR no está obligado a admitir recursos que no cumplan con los requisitos formales mínimos establecidos en la Regulación Regional.

En consecuencia, esta Comisión concluye que no existen bases suficientes para iniciar un procedimiento sancionatorio en contra del EOR, ya que éste ha actuado conforme a la Regulación Regional en todos los aspectos relacionados con la solicitud de investigación presentada.

IX

Que, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento interno de la CRIE, aprobado mediante la Resolución CRIE-31-2014, la Junta de Comisionados tiene como principales funciones, entre otras, las siguientes:

“a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos. (...) t) Cualquier otra que se requiera para cumplir los objetivos del Tratado Marco y sus Protocolos. (...)”.

X

Que en la reunión presencial número 191, llevada a cabo el 28 de noviembre de 2024, la Junta de Comisionados de la CRIE, acordó desestimar la solicitud de investigación presentada por el Centro Nacional de Despacho de ETESA (CND-ETESA) en contra del Ente Operador Regional (EOR) por supuestamente haber incumplido con la Regulación Regional en el marco de la aplicación de intereses por mora aplicados en el Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER) de mayo de 2024, así como el rechazo del recurso de reconsideración presentado por el CND-ETESA.

POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con base en los resultandos y considerandos que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y el Reglamento Interno de la CRIE;

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR la solicitud de investigación presentada por el Centro Nacional de Despacho de ETESA (CND-ETESA) en contra del Ente Operador Regional (EOR), por supuestamente haber incumplido con la Regulación Regional en el marco de la aplicación de intereses por mora aplicados en el Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER) de mayo de 2024, así como el rechazo del recurso de reconsideración presentado por el CND-ETESA.

SEGUNDO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER.

NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en treinta y un (31) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firma al pie de la presente, el día viernes veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo